

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.
Palmira, marzo 24 de 2023.

El Secretario.


WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Auto Interlocutorio
DIVORCIO M. A. Rad.2023-00124-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira, marzo veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose a Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por **MUTUO ACUERDO**, propuesto por los señores **ERWINDISNEI ZAPATA LUGO y KEYDY PAOLA BUENO MONTOYA**, a través de Apoderado Judicial, ambos mayores de edad, Vecinos y Residentes en la 12 Dodgson Road, Oxfordshire, OX4 3QS, Londres, Inglaterra, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa que los señores **ERWINDISNEI ZAPATA LUGO y KEYDY PAOLA BUENO MONTOYA**, tienen su domicilio en el País de Inglaterra, es decir que no residen en la ciudad de Palmira, el domicilio no puede confundirse con la dirección afirmada para efecto de notificaciones (Auto de febrero 19 de 1997 Tribunal Superior de Medellín, M.P. María Euclides Puerta Montoya), este viene siendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia en su sede civil – familia, véase por caso entre múltiples, lo referido en el libro los incidentes en el procedimiento civil de Armando Jaramillo Castañeda, cuyos aparte se puede ver paginas 115, 116, demostrándose con ello que actualmente su domicilio y residencia esta fuera de Colombia, tal como se confirma con la autenticación del poder hecha por las partes, ante el Consulado General de Colombia en Londres – Reino Unido el día 18 de julio de 2022, considerando en estas condiciones no somos competentes para conocer del proceso al que daría lugar la demanda aquí incoada.

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción como lo enseña el caro Doctor López Blanco (Procedimiento Civil, parte General pág. 131), ***“ surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos.***

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional.

Cuanto hace al territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio del demandado, no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C. G. P.

Tal como se puede observar, además de lo anterior, lo confiesa su común apoderado judicial, en el caso de estudio, que las partes Demandantes tienen su domicilio y vecindad en el país de Inglaterra, otorgaron poder autenticado ante el cónsul patrio en Londres, no empece en contraste su digno abogado aduzca que el señor reside aquí, por lo tanto el competente no es este el Juzgado para conocer de este asunto y por lo visto, en las anteriores condiciones, ninguno otro de la

V.V.V.

especialidad en este país, siendo así de esta suerte las cosas, deberá tramitar el exequatur y si desean que el mismo surta efectos, si hay lugar, deberán tramitar el exequatur, arts 605 y siguientes, porque de lo escrito en el libelo ab origen, no se advierte o hay asomo alguno, que en particular el señor, acreditara lo relacionado con la pluralidad de domicilios.

En razón de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por **MUTUO ACUERDO** por los señores **ERWINDISNEI ZAPATA LUGO y KEYDY PAOLA BUENO MONTOYA**, a través de Mandatario Judicial, por carecer éste Juzgado de competencia para conocer del mismo.

2º.- Como consecuencia de lo resuelto y como quiera que no hay lugar a remisión, por lo expuesto, devuélvase ésta y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese.

3º.- RECONOCER Personería suficiente al Dr. **CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINA**. Abogado con CC. No 1.113.660.605 y T. P. No. 274.769 del C. S. J. como Mandatario Judicial de los demandantes en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9311e977cd89ac4b3b19b0c8d2a194341685963d32eb89f2ecd9cae0795ba4**

Documento generado en 27/03/2023 07:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>